



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 287/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. XXX, presidente del XXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX, presidente del XXX y candidato a la Asamblea General por el estamento de Club Autonómico. En su escrito, manifiesta el recurrente lo siguiente:

- Que conforme al calendario electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), el censo especial del voto no presencial debía estar publicado el día 2 de marzo de 2021.
- Que el día 2 de marzo se publicó en la página web de la RFETM el acta 3/2021 con el listado de los electores no admitidos en el censo del voto no presencial, pero en esta acta no constaba el listado de electores admitidos en el Censo especial.
- Que el día 4 de marzo de 2020, acudió a la sede de la RFETM, previa cita, para ver el Censo especial del voto no presencial.
- Personado en la sede de la RFETM, fue recibido por D. XXX, Director Deportivo de la RFETM, quien indicó al recurrente que todo estaba colocado encima de una mesa: reglamento, actas, censo definitivo, etc.
- Que el censo especial del voto no presencial no estaba a su disposición en la mesa con el resto de documentación, ni colgado a la vista en otro lugar, *«por lo que solicite que me lo mostraran, recibiendo como respuesta que NO ESTABA DISPONIBLE»*.
- Que en la actualidad, mientras cualquier persona puede acceder al Acta 3/2021 y conocer la identidad de todos los electores inadmitidos en el Censo especial de voto no presencial, nadie ha podido acceder al contenido de los electores admitidos en el Censo especial, a excepción de la comprobación individual y personal de la cada uno de los admitidos.
- Que como consecuencia de lo anterior, los interesados no han podido revisar si, además de los electores inadmitidos cuya identificación consta en el Acta 3/2021, existen solicitudes de otros electores que también indicaron una dirección diferente a la que consta en su DNI y que, a pesar de ello, sí han sido incluidos en el Censo especial.



- Que considera que la Junta Electoral podría haber cometido irregularidades en la fase de admisión al Censo especial tratando de forma desigual a los electores, además de que, conforme al artículo 13 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Gestora está obligada a exponer la documentación del proceso electoral en los tablones de la federación española y de cada federación autonómica, así como en las páginas web de una y otras.

Por todo lo anterior, presenta las siguientes pretensiones ante este Tribunal:

«1.- Que se publique el Censo del voto no presencial en la página web de la", RFETM de la misma manera que consta la identidad de todos los electores no admitidos en el Acta 3/2021.

2.- Que se me permita el acceso al contenido del Censo especial de forma presencial en la sede de la RFETM.

3.- Que se me permita el acceso a todo el expediente de solicitud de voto no presencial, incluidas las solicitudes de cada elector, para comprobar la fecha y la forma en la que han solicitado el voto por correo todos los electores y así poder, en su caso, acreditar la existencia de una posible desigualdad de trato entre los electores, absolutamente prohibida en el procedimiento electoral.

4.- Que se abra expediente a la Junta electoral por infracción del procedimiento electoral e incumplimiento del calendario electoral causando perjuicios a los electores y elegibles, y ello no solamente por la no publicación del Censo especial el pasado 2 de marzo de 2021 como establece el calendario electoral vigente, sino por la modificación del calendario sin la autorización previa del CSP (ya que la publicación del Censo especial estaba inicialmente prevista para el 18 de marzo de 2021)».

**SEGUNDO.** No consta que el recurrente haya presentado su reclamación ante la Junta Electoral de la RFEMT.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** El artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

En el presente caso, se aprecia una absoluta identidad del recurso que nos ocupa con el recurso presentado por el mismo interesado, y acumulado al presentado por D. ~~XXX~~, en calidad de Presidente del ~~XXX~~, resuelto por este Tribunal mediante Resolución 211/2021, de 18 de marzo.

En dicha resolución, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó desestimar parte de las pretensiones de los recurrentes (lo referida a la exigencia de publicación del censo electoral especial de voto no presencial con derecho a acceso a su contenido) e inadmitir (la incoación de expediente disciplinario a la Junta Electoral de la RFETM). La fundamentación de uno y otro pronunciamiento obran en la referida resolución, resultando ociosa e innecesaria su reproducción, habida cuenta de la reiteración de las pretensiones que el hoy recurrente presenta ante este Tribunal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, presidente del ~~XXX~~.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

